

AUTO N. 02082

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de Enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio Interadministrativo No. 1582 de 2016 y acta de inicio del 22 de febrero de 2017, suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda., durante el año 2017 se desarrolló y ejecutó la caracterización de 266 efluentes generados por establecimientos de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, distribuidos en cuatro componentes: Pompas fúnebres y actividades relacionadas, Actividades hemodiálisis y diálisis peritoneal; Actividades de atención médica con y sin internación y Actividades diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015.

Que mediante memorando con Radicado No. 2018IE68399 del 03 de abril de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, entregó los resultados de componente de actividades de atención a la salud humana-atención médica con y sin internación – SCASP, indicando que el día 12 de septiembre de 2017, se evidenció en la caja de inspección externa del establecimiento **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, identificado con NIT. 800241339-7, ubicado en la Calle 43 No. 25-61 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, contaba residuos de origen hospitalario como tapas de medicamentos, capuchones de jeringas, tapabocas, cofias

entre otros, visita que se hace en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 01221 de 30 de enero de 2020, el cual estableció:

“(…)

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo								
Número de Muestra	Hora de Toma	Coordenadas Planas				Coordenadas Geográficas		Clase de Muestreo
		Altura m.s.n.m	Norte (Y)	Este (X)	ME GPS	Latitud	Longitud	
3769-17	15:10	2588	100409 7	1000084	±3m	4°37'59. 700"	74°4'36.3 03"	P

Fuente: Informe Técnico No. 542 DMMLA DEL 2017-08-14 - LABORATORIO AMBIENTAL CAR

Fecha de la Caracterización	12 - 09 - 2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
Parámetros monitoreados	Se tomó una muestra puntual de agua residual industrial en Instituto Nacional de Riñón (Actividades de Atención a la Salud Humana - Hemodiálisis y Diálisis Peritoneal) Se tomaron los siguientes parámetros in situ: pH, Conductividad, Temperatura del Aire,
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Laboratorio Ambiental CAR: Programa Sectores Productivos De Interés De La Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público - SCAPS- (Actividades de Atención a la Salud Humana – Atención Medica con y sin internación): DQO, DBO5, Solidos Suspendidos Totales, Solidos Sedimentables, Cadmio, Mercurio, Plomo. Laboratorio Analquim Ltda: Programa Sectores Productivos De Interés De La Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público - SCAPS- (Actividades de Atención a la Salud Humana – Atención Medica con y sin internación): Aceites y Grasas, Fenoles, Cianuro Total, Cromo.

4.2 Reporte de Factores de Deterioro Ambiental

En desarrollo de las actividades de acompañamiento a los monitoreos de calidad y cantidad al recurso hídrico de la ciudad de Bogotá y sus factores de impacto, que realiza la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el marco del Convenio No. 1582 de 2016, suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, específicamente para el componente de sectores productivos de interés para la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP, en jornada del día 12 de septiembre de 2017, se evidenció en la caja de inspección externa del establecimiento “Instituto Nacional del Riñón” ubicado en la Calle 43 No. 25-61, presencia de residuos de origen hospitalario como tapas de medicamentos, capuchones de jeringas, tapabocas, cofias entre otros...

...

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Con la base en el Reporte de Factores de Deterioro Ambiental en el marco del Convenio SDA-CAR No. 1582 de 2016, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante 2018IE68399 del 03/04/2018, se identificó en jornada del día 12 de septiembre de 2017, que la caja de inspección externa del establecimiento INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN, ubicado en la Calle 43 No. 25 - 61, se evidencian residuos de origen hospitalario como tapas de medicamentos, capuchones de jeringas, tapabocas, cofias entre otros, generando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad, e incumplimiento con la siguiente normativa:

Resolución 3957 de 2009. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” capítulo VI, Vertimientos No Permitidos, en su Artículo 18. Sustancias peligrosas. Se prohíben los vertimientos, la disposición o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo mediante memorando 2018IE68399 del 03/04/2018, el establecimiento INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

Incumplimiento	Artículo y Numeral	Norma o Requerimiento
Realizó el vertimiento a la red de alcantarillado, de residuos de origen hospitalario tales como tapas de medicamentos, capuchones de jeringas, tapabocas, cofias entre otros.	Artículo 18°	<u>Resolución 3957 de 2009.</u> “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01221 de 30 de enero de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, la Resolución No. 3957 de 2009, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución No. 3957 de 2009

“Artículo 18. Sustancias peligrosas. Se prohíben los vertimientos, la disposición o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la noma que la modifique o sustituya.”

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 01221 de 30 de enero de 2020**, se evidenció que el **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, identificada con número de Nit. 800241339-7, incumplió el Artículo 18 de la Resolución No. 3957 de 2009, ya que se reportó que en la caja de inspección externa del predio ubicado en la Calle 43 No. 25-61 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, se realizaron vertimientos a la red de alcantarillado, de residuos de origen hospitalario tales como tapas de medicamentos, capuchones de jeringas, tapabocas, cofias entre otros según visita realizada el día 12 de septiembre de 2017.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, identificada con número de Nit. 800241339-7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de Enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, identificado con número de Nit. 800241339-7, ubicado en la Calle 43 No. 25-61 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO NACIONAL DEL RIÑÓN**, identificado con número de Nit. 800241339-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la en la Calle 43 No. 25-61 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1578**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

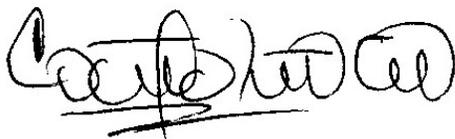
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO CPS: CONTRATO 20221047 DE 2022 FECHA EJECUCION: 20/04/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/04/2022

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/04/2022

PABLO CESAR DIAZ CORTES CPS: CONTRATO 20220594 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/04/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/04/2022

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1578.